

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00113
Ejecutante : Víctor Navarrete Fonseca

Ejecutados

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”) y el Patrimonio Autónomo “PAP” FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su fondo rotatorio (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A.)

Providencia

: Auto se abstiene de librar mandamiento de pago.

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Víctor Navarrete Fonseca y en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”) y el Patrimonio Autónomo “PAP” FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su fondo rotatorio (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A.), por el valor de Ochenta y Seis Millones Ochocientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos (\$86.883.413 m/cte.¹) correspondientes a unas acreencias laborales debidas al ejecutante desde 12 de julio de 2014 al 10 de febrero de 2016 y derivadas de una condena emitida a través de Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho y confirmada mediante providencia del 12 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso 81-001-33-33-002-2011-00034-00.

¹ Suma que incluye el valor de los intereses moratorios causados dentro del presente asunto del cual se pretende su ejecución.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas², claras³ y exigibles⁴ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 1º que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrilla fuera de texto)

Caso concreto:

Sería del caso entrar a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, no obstante, se evidencia que la parte ejecutante no aportó en original o copia auténtica los documentos constitutivos del título ejecutivo⁵, de los cuales pueda inferirse que exista una obligación clara, expresa y exigible.

² La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nítido en el documento que la contiene.

³ La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

⁴ La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquel.

⁵ Al respecto ver la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala del 28 de agosto de dos mil trece (2013) proferida dentro del proceso con Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia en la que se señaló que determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o en copia auténtica, veamos:

(...)No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial,

Por lo tanto, al no aportarse el título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

La anterior decisión se adopta con base a que la misma parte ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario. (Negrillas del Despacho).*

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folios 15-17 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Víctor Navarrete Fonseca en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”) y el Patrimonio Autónomo “PAP” FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica

el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)

(...)Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)⁵. (Negrillas del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2001 proferido dentro del proceso con Radicado No. 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y ver también el Auto del 12 de septiembre de 2002, proferido por la Sección Tercera dentro del Proceso con Radicado No. 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Extinto DAS y su fondo rotatorio (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

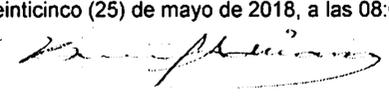
TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Luis Arturo Victoria, con Tarjeta Profesional No. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0063, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticinco (25) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria